



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO**  
CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 13° TELÉFONO 2 82 46 79 BOGOTÁ D.C.  
ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor(a):  
EDDY FILIPP CASTRO TRIANA  
[eddycastroguaduas@gmail.com](mailto:eddycastroguaduas@gmail.com)  
[filippcastro@gmail.com](mailto:filippcastro@gmail.com)  
BOGOTÁ D.C.

**Telegrama No. 2273**

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA No. 2018-0595  
**ACCIONANTES:** EDDY FILIPP CASTRO TRIANA  
C.C.80.021.657  
**ACCIONADOS:** INSTITUTO NACIONAL DE SALUD vinculados  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,  
KAREN DANIELA DAZA VARGAS, BERENICE  
PARRA LIZARAZO, ADOLFO GREGORIO  
GONZALEZ RAMOS, NELSY ELVIRA LOZANO  
TORRES Y ERIKA ANDREA CASTRO  
AVENDAÑO.

Comuníquese que este Despacho Judicial, mediante auto de 08 de octubre de 2018, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia. Lo anterior para los fines pertinentes, conforme y en los términos de la referida providencia.

El secretario,

  
NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO**  
CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 13° TELÉFONO 2 82 46 79 BOGOTÁ D.C.  
ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., 09 de octubre de 2018.**  
**Oficio No.- 1653**

Señores:  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
**BOGOTÁ D.C.**

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA No. 2018-0595  
**ACCIONANTES:** EDDY FILIPP CASTRO TRIANA  
C.C.80.021.657  
**ACCIONADOS:** INSTITUTO NACIONAL DE SALUD vinculados  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,  
KAREN DANIELA DAZA VARGAS, BERENICE  
PARRA LIZARAZO, ADOLFO GREGORIO  
GONZALEZ RAMOS, NELSY ELVIRA LOZANO  
TORRES Y ERIKA ANDREA CASTRO  
AVENDAÑO.

Comuníquese que este Despacho Judicial, mediante providencia de 08 de octubre de 2018, **ADMITIO** la acción de tutela de la referencia, **REQUIRIÓ** al **INTITUTO NACIONAL DE SALUD**, para que en el término de un (01) día, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue a este Despacho Judicial las direcciones de notificación de las personas vinculadas en el numeral 2º de esta providencia, y **ORDENÓ** notificarlo (s) conforme y en los términos ordenados en el referido auto, del cual se anexa copia, junto con copia del escrito de tutela y sus anexos.

El Secretario,

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO**  
CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 13° TELÉFONO 2 82 46 79 BOGOTÁ D.C.  
ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., 09 de octubre de 2018.**  
**Oficio No.- 1654**

Señores:  
COMISION NACIONAL DEL SERIVICO CIVIL  
**BOGOTÁ D.C.**

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA No. 2018-0595  
**ACCIONANTES:** EDDY FILIPP CASTRO TRIANA  
C.C.80.021.657  
**ACCIONADOS:** INSTITUTO NACIONAL DE SALUD vinculados  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,  
KAREN DANIELA DAZA VARGAS, BERENICE  
PARRA LIZARAZO, ADOLFO GREGORIO  
GONZALEZ RAMOS, NELSY ELVIRA LOZANO  
TORRES Y ERIKA ANDREA CASTRO  
AVENDAÑO.

Comuníquese que este Despacho Judicial, mediante providencia de 08 de octubre de 2018, **ADMITIO** la acción de tutela de la referencia, y ordeno notificarlo (s) conforme y en los términos ordenados en el referido auto, del cual se anexa copia, junto con copia del escrito de tutela y sus anexos.

El Secretario,

  
NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO**  
CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 13° TELÉFONO 2 82 46 79 BOGOTÁ D.C.  
ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., 09 de octubre de 2018.**  
**Oficio No.- 1655**

Señores:  
KAREN DANIELA DAZA VARGAS  
**BOGOTÁ D.C.**

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA No. 2018-0595  
**ACCIONANTES:** EDDY FILIPP CASTRO TRIANA  
C.C.80.021.657  
**ACCIONADOS:** INSTITUTO NACIONAL DE SALUD vinculados  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,  
KAREN DANIELA DAZA VARGAS, BERENICE  
PARRA LIZARAZO, ADOLFO GREGORIO  
GONZALEZ RAMOS, NELSY ELVIRA LOZANO  
TORRES Y ERIKA ANDREA CASTRO  
AVENDAÑO.

Comuníquese que este Despacho Judicial, mediante providencia de 08 de octubre de 2018, **ADMITIO** la acción de tutela de la referencia, y ordeno notificarlo (s) conforme y en los términos ordenados en el referido auto, del cual se anexa copia, junto con copia del escrito de tutela y sus anexos.

El Secretario,

  
NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO**  
CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 13° TELÉFONO 2 82 46 79 BOGOTÁ D.C.  
ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., 09 de octubre de 2018.**  
**Oficio No.- 1656**

Señores:  
BERENICE PARRA LIZARAZO  
**BOGOTÁ D.C.**

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA No. 2018-0595  
**ACCIONANTES:** EDDY FILIPP CASTRO TRIANA  
C.C.80.021.657  
**ACCIONADOS:** INSTITUTO NACIONAL DE SALUD vinculados  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,  
KAREN DANIELA DAZA VARGAS, BERENICE  
PARRA LIZARAZO, ADOLFO GREGORIO  
GONZALEZ RAMOS, NELSY ELVIRA LOZANO  
TORRES Y ERIKA ANDREA CASTRO  
AVENDAÑO.

Comuníquese que este Despacho Judicial, mediante providencia de 08 de octubre de 2018, **ADMITIO** la acción de tutela de la referencia, y ordeno notificarlo (s) conforme y en los términos ordenados en el referido auto, del cual se anexa copia, junto con copia del escrito de tutela y sus anexos.

El Secretario,

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO**  
CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 13° TELÉFONO 2 82 46 79 BOGOTÁ D.C.  
ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., 09 de octubre de 2018.**  
**Oficio No.- 1657**

Señores:  
ADOLFO GREGORIO GONZALEZ RAMOS  
**BOGOTÁ D.C.**

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA No. 2018-0595  
**ACCIONANTES:** EDDY FILIPP CASTRO TRIANA  
C.C.80.021.657  
**ACCIONADOS:** INSTITUTO NACIONAL DE SALUD vinculados  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,  
KAREN DANIELA DAZA VARGAS, BERENICE  
PARRA LIZARAZO, ADOLFO GREGORIO  
GONZALEZ RAMOS, NELSY ELVIRA LOZANO  
TORRES Y ERIKA ANDREA CASTRO  
AVENDAÑO.

Comuníquese que este Despacho Judicial, mediante providencia de 08 de octubre de 2018, **ADMITIO** la acción de tutela de la referencia, y ordeno notificarlo (s) conforme y en los términos ordenados en el referido auto, del cual se anexa copia, junto con copia del escrito de tutela y sus anexos.

El Secretario,

NELSON ALVAREZ GASTAÑEDA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO**  
CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 13° TELÉFONO 2 82 46 79 BOGOTÁ D.C.  
ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., 09 de octubre de 2018.**  
**Oficio No.- 1658**

Señores:  
NELSY ELVIRA LOZANO TORRES  
**BOGOTÁ D.C.**

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA No. 2018-0595  
**ACCIONANTES:** EDDY FILIPP CASTRO TRIANA  
C.C.80.021.657  
**ACCIONADOS:** INSTITUTO NACIONAL DE SALUD vinculados  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,  
KAREN DANIELA DAZA VARGAS, BERENICE  
PARRA LIZARAZO, ADOLFO GREGORIO  
GONZALEZ RAMOS, NELSY ELVIRA LOZANO  
TORRES Y ERIKA ANDREA CASTRO  
AVENDAÑO.

Comuníquese que este Despacho Judicial, mediante providencia de 08 de octubre de 2018, **ADMITIO** la acción de tutela de la referencia, y ordeno notificarlo (s) conforme y en los términos ordenados en el referido auto, del cual se anexa copia, junto con copia del escrito de tutela y sus anexos.

El Secretario,

  
NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO**  
CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 13° TELÉFONO 2 82 46 79 BOGOTÁ D.C.  
ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., 09 de octubre de 2018.**  
**Oficio No.- 1659**

Señores:  
ERIKA ANDREA CASTRO AVENDAÑO  
**BOGOTÁ D.C.**

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA No. 2018-0595  
**ACCIONANTES:** EDDY FILIPP CASTRO TRIANA  
C.C.80.021.657  
**ACCIONADOS:** INSTITUTO NACIONAL DE SALUD vinculados  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,  
KAREN DANIELA DAZA VARGAS, BERENICE  
PARRA LIZARAZO, ADOLFO GREGORIO  
GONZALEZ RAMOS, NELSY ELVIRA LOZANO  
TORRES Y ERIKA ANDREA CASTRO  
AVENDAÑO.

Comuníquese que este Despacho Judicial, mediante providencia de 08 de octubre de 2018, **ADMITIO** la acción de tutela de la referencia, y ordeno notificarlo (s) conforme y en los términos ordenados en el referido auto, del cual se anexa copia, junto con copia del escrito de tutela y sus anexos.

El Secretario,

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA





"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 30745, denominado Auxiliar De Servicios Generales, Código 4064, Grado 11, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo de carrera, denominado Auxiliar De Servicios Generales, Código 4064, Grado 11, del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 30745, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1014261181	KAREN DANIELA	DAZA VARGAS	82.40
2	CC	37548016	BERENICE ADOLFO GREGORIO	PARRA IIZARAZO	77.84
3	CC	79859353	DAVID MIGUEL ORLANDO	GONZALEZ RAMOS	72.59
4	CC	23753283	NELSY ELVIRA	LOZANO TORRES	72.04
5	CC	80021657	EDDY FILIPP	CASTRO TRIANA	70.63
6	CC	53053193	ERIKA ANDREA	CASTRO AVENDAÑO	69.57
7	CC	80001259	ANDRES MAURICIO	MURCIA SALAZAR	66.67
8	CC	79556923	MIGUEL EDUARDO	REYES ALFONSO	66.55
9	CC	51682209	LEYDEN	MURCIA MANZANARES	65.15
10	CC	1018416429	ERIKA RUTH	ACERO LEON	65.03
11	CC	52229147	MARTHA ISABEL	RICOURTE VII LAMARIN	64.76
12	CC	52225282	FANNY MARCELA	CASTRO BALAGUERA	64.51
13	CC	71651165	HILTON EDUARDO	HENAO HENAO	64.18
14	CC	52148784	ANGELA BERONICA	FERRAND RODRIGUEZ	59.28

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos

<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.3.5.1.5 del Decreto 848 de 2017 en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 30745 denominado Auxiliar De Servicios Generales Código 4064 Grado 11 del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Instituto Nacional de Salud, en la Avenida calle 26 No. 51-20 - Zona 6 CAN, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO NOVENO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D.C. el 16 de agosto de 2018

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 13

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120127055 DEL 10-09-2018**

*"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de veintiún (21) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016".*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, dentro de las cuales se encuentra el Instituto Nacional de Salud; proceso que se identificó como: "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional". Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

En tal orden, las Listas de Elegibles para la provisión de los doscientos dieciséis (216) empleos, con doscientos ochenta y seis (286) vacantes, reportados por el Instituto Nacional de Salud, fueron publicadas el día 17 de agosto de 2018 en la página web de la CNSC en el siguiente enlace: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

La Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2018, radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000683262 del 29 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de treinta y dos (32) elegibles.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

*"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de veintiún (21) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016".*

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*"(...)*

*14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)"*

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto establece que la CNSC de oficio o a solicitud de parte puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

En tal orden, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que:

*"(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)"*

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la **exclusión o inclusión de los aspirantes**, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Una vez revisada la solicitud de exclusión para 32 elegibles, elevada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, pasa el Despacho a pronunciarse sobre los veintiún (21) aspirantes que reglón seguido se relacionan, frente a los cuales se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>3</sup>, derivado del no cumplimiento de requisitos mínimos.

No.	OPEC	No. Identificación	Nombre
1	18068	1015400351	ANGÉLICA ROCÍO BORBÓN ORJUELA
2	8993	52960539	MARÍA ANGÉLICA AVILA RUBIANO
3	18063	52109918	ADRIANA MAGNOLIA ARIAS RODRÍGUEZ
4	9002	26007869	EMELISIS AMADA MEJIA ALVAREZ
5	18069	52993789	VIVIANA CAROLINA MORENO VARGAS
6	9006	52477574	CAROLINA PEÑA GUZMÁN
7	9010	80174111	JUAN PABLO PINEDA BENITEZ
8	10305	52918827	MARIA ELIZABETH APOLINAR JIMENEZ

<sup>3</sup> "Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria"

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de veintiún (21) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016".

No.	OPEC	No. Identificación	Nombre
9	10308	66973234	NATALIA VICTORIA MORA HENAO
10	10312	1010165523	MAYRA ALEJANDRA VEGA SARMIENTO
11	18264	53106648	SANDRA SUSANA NOVOA HERRÁN
12	18274	71606349	HÉCTOR LEÓN PORRAS RESTREPO
13		51890312	ADRIANA LEONOR GOMEZ RUBIO
14	18278	37751413	LUZ DARY RODRIGUEZ CALDERON
15	24324	80513409	JUAN CARLOS ROCHA PATIÑO
16	30745	80021657	EDDY FILIPP CASTRO TRIANA
17		53053193	ERIKA ANDREA CASTRO AVENDAÑO
18	11983	35530355	LUZ ALEJANDRA ROMERO GONZALEZ
19	17020	35221490	NUBIA STELLA NARVAEZ DIAZ
20	24325	22466485	PAOLA WENDI BELEÑO SALAS
21	31216	80733466	JHON HENRY GAONA BELLO

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por los aspirantes referidos, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC del Instituto Nacional de Salud, ofertado en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede la exclusión de los aspirantes en el proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016<sup>4</sup>.

#### Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

No.	Nombre	Solicitud de la Comisión de Personal del INS	Requisito de estudio	Requisito de experiencia	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC
1	ANGÉLICA ROCÍO BORBÓN ORJUELA	Se observa que la persona no tiene publicaciones como autora lo cual es indispensable para desempeñar las funciones del cargo ya que va para banco de proyectos.	Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en medicina, enfermería, nutrición, Bacteriología, Bacteriología y Laboratorio Clínico, Biología, Microbiología. Título de Postgrado en la modalidad de Especialización, Maestría o Doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos	Treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	El requisito No exige que tenga Publicaciones

<sup>4</sup> "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de veintiún (21) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016".

No.	Nombre	Solicitud de la Comisión de Personal del INS	Requisito de estudio	Requisito de experiencia	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC
			reglamentados por Ley.		
2	MARÍA ANGÉLICA AVILA RUBIANO	Aporta una Declaración Extra Juicio en la cual refiere experiencia	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Medicina, Bacteriología, Bacteriología y Laboratorio Clínico o Enfermería, Medicina Veterinaria, Terapia Respiratoria. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.	Dieciocho (18) meses de Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	El aspirante acreditó 39 meses y 27 días de experiencia profesional relacionada, aportando mediante Declaración Extra juicio por la Notaria Setenta y Seis de Bogotá y cumple de Conformidad con lo establecido en el artículo 19 del acuerdo No 20161000001296 de 26 de 2016
3	ADRIANA MAGNOLIA ARIAS RODRÍGUEZ	La experiencia está relacionada con control de calidad en alimentos y bebidas, las cuales son diferentes en cada sector, las BPM son diferentes en Biológicos y Alimentos y Bebidas, se encuentra que no tiene experiencia en el área de producción y no tiene experiencia en investigación	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería Química, Química, Química Farmacéutica, Medicina veterinaria, Biología, Ingeniería de producción, Microbiología y bioanálisis, Microbiología industrial, Medicina. Título de Postgrado en la modalidad de Especialización, Maestría o Doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.	Treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	El aspirante acreditó 56 meses de experiencia profesional relacionada, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo. De conformidad con ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES, Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan <b>funciones similares</b> a las del empleo a proveer.
4	EMELSIS AMADA MEJIA ALVAREZ	La única experiencia acreditada es de 9 meses y no de 18 meses como solicita la ficha.	Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Administración, Contaduría Pública o Derecho. Tarjeta o	Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	Cumple con la Alternativa: Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Administración,

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de veintiún (21) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016".

No.	Nombre	Solicitud de la Comisión de Personal del INS	Requisito de estudio	Requisito de experiencia	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC
			matrícula profesional, en los casos reglamentados por ley. Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Administración, Contaduría Pública o Derecho y Afines. Título de postgrado de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley		Contaduría Pública o Derecho y Afines. Título de postgrado de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o Matrícula Profesional, en los casos reglamentados por Ley  acredita "ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA EN GOBIERNO Y GESTION PUBLICA".
5	VIVIANA CAROLINA MORENO VARGAS	Al revisar la experiencia se encuentra que no existe una relación directa con las funciones del cargo como lo son el diseño de documentos del COVE generación de conceptos técnicos, trabajo en equipos de respuesta inmediata entre otras, su experiencia se ha enfocado en medicina general, farmacovigilancia, farmacocinética y gestión de riesgos y gastroenterología. Solo se encuentra acreditados 10 meses de experiencia relacionada.	Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Medicina, Enfermería. Título de Postgrado en la modalidad de Especialización, maestría o doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.	Treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	El aspirante acreditó 54 meses experiencia profesional relacionada, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo.
6	CAROLINA PEÑA GUZMÁN	La experiencia aportada no guarda relación directa con las funciones establecidas en la OPEC	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Biología, Microbiología, Bacteriología, Bacteriología y Laboratorio Clínico.	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	El aspirante acreditó 41 meses de experiencia profesional relacionada, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo.

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de veintiún (21) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016".

No.	Nombre	Solicitud de la Comisión de Personal del INS	Requisito de estudio	Requisito de experiencia	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC
			Título de postgrado en la modalidad de especialización, en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por ley.		
7	JUAN PABLO PINEDA BENITEZ	La experiencia aportada no guarda relación directa con las funciones establecidas en la OPEC	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Mecánica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Biomédica. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.	Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo	El aspirante acreditó 23 meses de experiencia profesional relacionada, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo.
8	MARIA ELIZABETH APOLINAR JIMENEZ	Se solicita consulta del título ya que no incluyó diploma o acta de grado	Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Derecho. Tarjeta o matrícula profesional en los casos señalados por la Ley.	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionadas con las funciones del cargo.	El aspirante acreditó Tarjeta profesional como abogado, Válida para el cumplimiento de requisito de Estudio, de conformidad con lo establecido en la Guía de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes establecida para la Convocatoria, en la página 42, para los requisitos del nivel Profesional.
9	NATALIA VICTORIA MORA HENAO	La experiencia acreditada es inferior a la necesaria.	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Bacteriología, Bacteriología y laboratorio clínico, Biología, Microbiología, Microbiología industrial, Microbiología y bioanálisis. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionadas con las funciones del cargo.	El aspirante acreditó 39 meses de experiencia profesional relacionada, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo



"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de veintiún (21) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016".

No.	Nombre	Solicitud de la Comisión de Personal del INS	Requisito de estudio	Requisito de experiencia	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC
10	MAYRA ALEJANDRA VEGA SARMIENTO	<p>Se solicita que la empresa Conciliatus SAS certifique las funciones.</p> <p>Se solicita incluya la tarjeta profesional de abogada.</p>	<p>Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por ley.</p> <p>Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho y Afines. Título de postgrado de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por ley.</p>	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>Cumple con Alternativa de: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho y Afines. Título de postgrado de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por ley. Acredita "ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO". Frente a la certificación Laboral expedida por Conciliatus SAS no es validada para el cumplimiento del requisito mínimo. Con relación a la Tarjeta profesional cumplé de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083.</p>
11	SANDRA SUSANA NOVOA HERRÁN	Se solicita que la experiencia acreditada por la Universidad Nacional del año 2006 al año 2016 especifique si existía un vínculo laboral o un vínculo académico	Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Medicina, Biología, Microbiología, Química. Título de Postgrado en la modalidad de maestría o doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	Frente a la certificación acredita por la Universidad Nacional esta no es validada para el cumplimiento del Requisito Mínimo.

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de veintiún (21) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016".

No.	Nombre	Solicitud de la Comisión de Personal del INS	Requisito de estudio	Requisito de experiencia	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC
12	HÉCTOR LEÓN PORRAS RESTREPO	La experiencia acreditada está enfocada al área veterinaria y se hace necesario una especificidad mayor en producción y control de fármacos, medios de cultivo y biológicos. Perfil más enfocado al área de epidemiología y de la salud animal. No se acreditó las funciones básicas del cargo. No se evidencia un número de documentos técnicos que permitan ver una producción intelectual necesaria para optar en el cargo.	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Biología, Microbiología, Bacteriología, Medicina, Medicina Veterinaria e Ingeniería Química. Título de Postgrado en la modalidad de Maestría o Doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por ley.	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	El aspirante acreditó 239 meses de experiencia profesional relacionada, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo. De conformidad con ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan <u>funciones similares</u> a las del empleo a proveer.
13	ADRIANA LEONOR GOMEZ RUBIO	Se ajusta más al propósito y las funciones descritas en la OPEC.	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Biología, Microbiología, Bacteriología, Medicina, Medicina Veterinaria e Ingeniería Química. Título de Postgrado en la modalidad de Maestría o Doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por ley.	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	El aspirante acreditó 294 meses de experiencia profesional relacionada, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo.

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de veintiún (21) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016".

No.	Nombre	Solicitud de la Comisión de Personal del INS	Requisito de estudio	Requisito de experiencia	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC
14	LUZ DARY RODRIGUEZ CALDERON	Se hace la salvedad que la postulante tiene experiencia en el área veterinaria pero no es clara la experiencia en el salud pública.	Titulo Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Bacteriología, Bacteriología y Laboratorio Clínico. Título de postgrado en la modalidad de maestría o doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	El aspirante acreditó 87 meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que dentro de las funciones relaciona temas de Salud Pública, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo. De conformidad con el ARTÍCULO 17º. DEFINICIONES. Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan <b>funciones similares</b> a las del empleo a proveer.
15	JUAN CARLOS ROCHA PATIÑO	Tiene experiencia como docente y operario, las funciones de auxiliar administrativo que contemplan algunas de las funciones de la ficha. Tiene experiencia como docente y operario, las funciones de auxiliar administrativo que contemplan algunas de las funciones de la ficha.	Titulo de formación tecnológica o Título de formación tecnológica con especialización o aprobación de cuatro (4) años de educación superior en la modalidad de formación profesional.	Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral o Seis (06) meses de experiencia relacionada o laboral.	El aspirante acreditó 16 meses de experiencia relacionada y laboral, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de veintiún (21) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016".

No.	Nombre	Solicitud de la Comisión de Personal del INS	Requisito de estudio	Requisito de experiencia	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC
16	EDDY FILIPP CASTRO TRIANA	No adjunto de formación bachiller	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria.	No requiere.	El aspirante acredita Título de "LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS SOCIALES" De conformidad con lo establecido en la Guía de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes establecida para la Convocatoria, en la página 46, para los requisitos del nivel asistencial, el mismo se acredita con un título superior al exigido por el empleo.
17	ERIKA ANDREA CASTRO AVENDAÑO	No adjunto de formación bachiller	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria.	No requiere.	El aspirante acredita Título de "TÉCNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS PARA AEROLÍNEAS" De conformidad con lo establecido en la Guía de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes establecida para la Convocatoria, en la página 46, para los requisitos del nivel asistencial, el mismo se acredita con un título superior al exigido por el empleo.
18	LUZ ALEJANDRA ROMERO GONZALEZ	La experiencia aportada no se relaciona directamente con las funciones descritas en la OPEC. Y aquellas que se relacionan no completan el total exigido de 30 meses.	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Medicina, Enfermería, Biología, Microbiología, Bacteriología y Laboratorio Clínico o Bacteriología, Medicina veterinaria. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.	Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo	El aspirante acreditó 33 meses de experiencia profesional relacionada, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de veintiún (21) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016".

No.	Nombre	Solicitud de la Comisión de Personal del INS	Requisito de estudio	Requisito de experiencia	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC
19	NUBIA STELLA NARVAEZ DIAZ	El cargo es de la Dirección de Vigilancia en Salud Pública no de la Secretaría General solicitamos se genere el cambio dentro de la CNSC	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Medicina, Enfermería Bacteriología y Laboratorio Clínico. Título de postgrado de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.	Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo	La OPEC No 17020 fue Registrada en SIMO por el Instituto Nacional de Salud con la <b>"Dependencia: SECRETARIA GENERAL, Inm. Municipio: Bogota D.C, Cantidad: 1"</b> .
20	PAOLA WENDI BELEÑO SALAS	No adjuntó formación de 2 años de educación superior en pregrado, tiene Tecnólogo en gestión empresarial	Título de formación tecnológica o Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional en programas del núcleo básico del conocimiento en administración.	Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.	El aspirante acredita requisito de educación con el título de tecnología en gestión empresarial. El requisito tiene la "o" por lo cual cumple con uno de los dos.
21	JHON HENRY GAONA BELLO	No adjunto de formación de bachiller técnico	Aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria	Sin experiencia	El aspirante acredita requisito de educación con el título tecnología en mantenimiento electrónico e instrumental industrial.

En este punto, deviene necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015<sup>5</sup>, norma que al referirse a la Experiencia, previó:

*"(...) Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente. (...)"*

Al respecto y en concordancia con lo anterior, el artículo 17 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016<sup>6</sup>, denominado, "DEFINICIONES", sobre la experiencia indicó:

*"(...) Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio. Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC."*

*Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad*

<sup>5</sup> "Por medio del cual se expide el decreto único Reglamentario del Sector de Función Pública"

<sup>6</sup> "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

*"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de veintiún (21) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016".*

*Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.*

*Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan Funciones similares a las del cargo a proveer.*

*Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo proveer.*

*Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación arte u oficio (...)"*

Igualmente tenemos que, el artículo 19 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, denominado, "CERTIFICACION DE LA EXPERIENCIA", expresó:

*"(...) Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materia deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. (...)"*

Aunado a lo anterior, tenemos que la Guía de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes en la página 49, publicada en la Web de la CNSC, establece que para el caso de requisitos de Nivel Asistencia que exige como requisito mínimo diploma de bachiller, el mismo será acreditado con un título superior al exigido por el empleo.

Además de lo anterior, también es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 229 del Decreto 019 de 212:

*"(...) EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. (...)"*

Con fundamento en los resultados arrojados en la verificación que antecede, se determina que los aspirantes CUMPLEN con los requisitos mínimos exigidos por el empleo para el cual se inscribieron de forma libre y espontánea, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, por lo que el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud frente a los veintiún (21) aspirantes enunciados, al encontrar que no están incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud respecto de los veintiún (21) elegibles relacionados en la parte considerativa de este proveído, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a los aspirantes señalados en este Acto, a la dirección de correo electrónico por ellos reportada en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

No.	OPEC	No. Identificación	Nombre	Correo
1	18068	1015400351	ANGÉLICA ROCIO BORBÓN ORJUELA	angelica8727@hotmail.com

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de veintiún (21) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016".

No.	OPEC	No. Identificación	Nombre	Correo
2	8993	52960539	MARÍA ANGÉLICA AVILA RUBIANO	maavilar@unal.edu.co
3	18063	52109918	ADRIANA MAGNOLIA ARIAS RODRIGUEZ	adrianaarias@yahoo.com
4	9002	26007869	EMELISS AMADA MEJIA ALVAREZ	amandalvarez2@yahoo.com.mx
5	18069	52993789	VIVIANA CAROLINA MORENO VARGAS	vivis_carito@hotmail.com
6	9006	52477574	CAROLINA PEÑA GUZMÁN	carolinapg20@yahoo.es
7	9010	80174111	JUAN PABLO PINEDA BENITEZ	jpabloext@gmail.com
8	10305	52918827	MARIA ELIZABETH APOLINAR JIMENEZ	elizabeth_apolinar@yahoo.com
9	10308	66973234	NATALIA VICTORIA MORA HENAO	namora26@hotmail.com
10	10312	1010165523	MAYRA ALEJANDRA VEGA SARMIENTO	mayer_vsarmi@hotmail.com
11	18264	53106648	SANDRA SUSANA NOVOA HERRÁN	susnovoa@gmail.com
12	18274	71606349	HÉCTOR LEÓN PORRAS RESTREPO	hectorleon80@gmail.com
13		51890312	ADRIANA LEONOR GOMEZ RUBIO	agomezji@yahoo.com
14	18278	37751413	LUZ DARY RODRIGUEZ CALDERON	luzroka@gmail.com
15	24324	80513409	JUAN CARLOS ROCHA PATIÑO	juancarlosrocha8@gmail.com
16	30745	80021657	EDDY FILIPP CASTRO TRIANA	filippcastro@gmail.com
17		53053193	ERIKA ANDREA CASTRO AVENDAÑO	erikacastro21@gmail.com
18	11983	35530355	LUZ ALEJANDRA ROMERO GONZALEZ	luzalejandrromero@gmail.com
19	17020	35221490	NUBIA STELLA NARVAEZ DIAZ	nnarvaezd@gmail.com
20	24325	22466485	PAOLA WENDI BELEÑO SALAS	paolabeleno@yahoo.com
21	31216	80733466	JHON HENRY GAONA BELLO	gaonahenry@hotmail.com

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** de la presente decisión a los señores **Ernesto Ruiz Martínez, Martha Estella Ayala Sotelo y Carolina Monroy Calvo**, Miembros de la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, así como a la doctora **Gilma Rosa Buitrago**, Coordinadora de Talento Humano, o quienes hagan sus veces en el Instituto Nacional de Salud, en la dirección Avenida Calle 26 No. 51 - 20, de la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página Web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá, D.C. el 10 de septiembre de 2018

  
**FRIDOLE BALLEEN DUQUE**  
Comisionado



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20183010508991

Fecha: 12/09/2018

Bogotá D.C.

Señor(a)  
**EDDY FILIPP CASTRO TRIANA**  
filippcastro@gmail.com

**Asunto:** Comunicación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido el acto administrativo **Resolución No. 20182120127055 del 10 de septiembre de 2018** "Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de veintiún (21) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016".

Para su conocimiento y trámite remito copia del mismo.

Atentamente,

*Fanny Gómez G.*  
**FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ**  
Profesional Universitario  
Secretaría General

Anexo: Resolución 20182120127055 del 10 de septiembre de 2018

Proyectó: Jeisson Cristiano  
Revisó: Carol Peña

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia | SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120 Chat | PBX: 57 (1) 3259700 Ext. 1000, 1024, 1070, 1071 y 1086 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011

atencionalciudadano@cncs.gov.co | www.cncs.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.021.657**

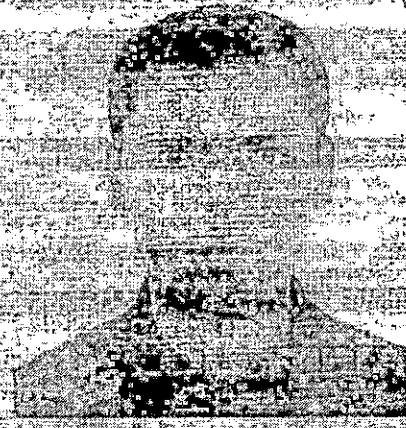
**CASTRO TRIANA**

APELLIDOS  
**EDDY FILIPP**

NOMBRES

*Eddy Filipp*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-ABR-1978**

**CAPARRAPI**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.74**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

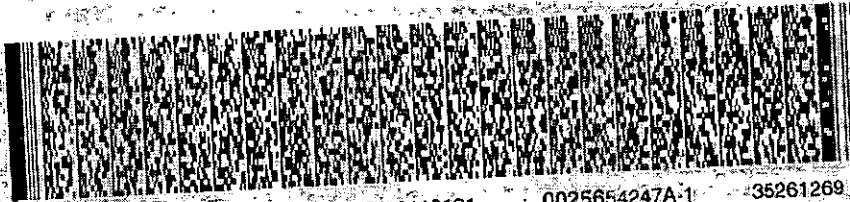
**M**

SEXO

**12-MAR-1997 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



R-1509400-00279404-M-0080021657-20110131

0025654247A-1

35261269

Bogotá 5 de octubre de 2018

Honorables  
JUEZ (Reparto)  
E. S. D.

Civil Circuito

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** EDDY FILIPP CASTRO TRIANA.

**ACCIONADOS:** INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (INS)

Respetados Magistrados:

Yo, EDDY FILIPP CASTRO TRIANA identificado con C.C. 80021657, acudo a su despacho siguiendo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 para solicitar el amparo constitucional denominado ACCIÓN DE TUTELA en contra del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, al trabajo, consagrado en los artículos 1 y 25 de la Constitución Política, a la igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa consagrados en los artículos 1 y 125 de la Constitución Política, y a la Dignidad Humana consagrado en artículo 1 de la Constitución Política. Fundamento esta acción en los siguientes:

#### HECHOS ANTECEDENTES

1.- La CNSC(Comisión Nacional del Servicio Civil) mediante resolución No CNSC-20182110115795 del 16-08-2018 conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No 30745 denominado Auxiliar de Servicios Generales, código 4064, Grado 11, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la convocatoria No 428 de 2016-Grupo de entidades del Orden Nacional.

2.- Que de la Lista que la CNSC da mediante resolución No CNSC- 20182110115795 del 16-08-2018, la Comisión Nacional del servicio civil, ante la solicitud del Instituto Nacional de Salud, de exclusión de Lista de elegibles, la CNSC ratifica el 10 de septiembre de 2018 al Instituto Nacional de Salud, su improcedencia, mediante Resolución No CNSC-20182120127055 del 10-09-2018, por el cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de la Lista de elegibles presentada por la Comisión de personal del Instituto Nacional de Salud, en el marco de la convocatoria No 428 de 2016, para que hagan los Actos administrativo en periodo de prueba.

3.-Al tenor del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, invocado en la parte motiva del citado Acuerdo (párrafo quinto de la página 2) que dispone que las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1 Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Lista de Elegibles y 5. Periodo de Prueba. Para este ultimo, es claro y sin lugar a dudas que el mandato legal consiste en **conformar y publicar las listas de elegibles, de manera inmediata a la consolidación y firmeza de los resultados del concurso sin establecer ni plazo, ni criterio, clasificación u orden diferente al mérito.**

4. Yo gané el concurso por mérito de empleo de carrera con código 4064 grado 11, del Instituto Nacional de salud, ofertado a través de la convocatoria No. 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 30745 y en donde la Comisión Nacional del Servicio Civil, ratifica mediante Resolución No CNSC-20182120127055 del 10-09-2018, por el cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de la Lista de elegibles presentada por la Comisión de personal del Instituto Nacional de Salud, en el marco de la convocatoria No 428 de 2016, para que hagan los Actos administrativo en periodo de prueba.

5. Ante la falta de información sobre la siguiente fase del concurso de méritos, esto es, la publicación de los actos administrativos en periodo de prueba de las listas de elegibles, y luego

de obtener en la línea telefónica de atención al usuario habilitada por el INS, recibo ambiguas versiones sobre el particular, (pues unas veces decían que estaban sin autorización de la Dirección General del Instituto Nacional de salud, la labor de conformación de listas, que no se iban a publicar actos administrativos en periodo de prueba hasta que no obtuvieran respuesta de la CNSC, Cuando esto es falso porque ya recibieron respuesta de la CNSC, Mediante Resolución No CNSC-20182120127055 del 10-09-2018, por el cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de la Lista de elegibles presentada por la Comisión de personal del Instituto Nacional de Salud, en el marco de la convocatoria No 428 de 2016, para que hagan los Actos administrativo en periodo de prueba, y que me ratifican también a través del Radicado No: 20183010508991 del 12 de septiembre de 2018.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### VIOLACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTALES

#### 1. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DILATAR INJUSTIFICADAMENTE LA REALIZACIÓN DE MI ACTO ADMINISTRATIVO EN PERIODO DE PRUEBA DE LA LISTA DE ELEGIBLES Y POR ESTABLECER Y APLICAR CRITERIOS NO PREVISTOS EN LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN DICHA ACTUACIÓN

El artículo 29 de la Carta magna señala:

*"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)"*

Frente al tema del cumplimiento del debido proceso contenido en las normas de los acuerdos de los concursos de méritos, la Sala Plena de la Corporación en Sentencia de Unificación SU-913 de 2009 determinó que:

*"(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa;"*

Aunado a lo anterior se tiene que la función pública es función reglada, es decir que en desarrollo de las funciones públicas, solo se puede actuar a partir de las normas que reglamentan dicha función pública. Así lo establecen los artículos 6 y 121 de la Constitución Política que rezan:

*"ART. 6º- Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones." "*

*ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley"*

Y el artículo de la Ley 489 de 1998 consagra:

*"Artículo 5º.- Competencia Administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera*

directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.”

## 2. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política establece:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.  
(...)”

La Corte Constitucional en la Sentencia C-816/11, desarrollo la aplicabilidad de la igualdad como principio constitucional del ejercicio de la función pública así:

“5.3.1. Si las autoridades deben sometimiento a la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones, deben también sujeción al principio de igualdad que la propia Ley Superior prescribe: implícito en la obligación para las autoridades de sometimiento a la Constitución y la Ley, se encuentra el deber de igualdad en el ejercicio de la función pública como mandato fundamental. En otras palabras, el deber de las autoridades de trato igualitario a las personas emana de la obligación general de acatamiento de la Constitución y la ley, inscrito en la noción de Estado de Derecho. De este modo, desde el momento en que las autoridades administrativas juran el cumplimiento de la Constitución y de la ley -actos de legislación-, se encuentran obligados a la garantía de la igualdad legal de todos los ciudadanos, tanto en el ámbito de la administración pública como en la esfera de los procesos judiciales.

5.3.2. Del principio de igualdad de todos ante la ley, se deriva el derecho ciudadano de recibir “la misma protección y trato de las autoridades” (CP, art 13). Su garantía y realización efectiva obliga a todos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo mismo autoridades administrativas que jueces, también como expresión del sometimiento del poder al derecho y la proscripción de la discriminación, la arbitrariedad y la inseguridad. Así mismo, de esta obligación constitucional de igualdad de “protección y trato” de las personas, se desprende: (i) el deber a cargo de la administración y la judicatura de adjudicación igualitaria del derecho; (ii) y el derecho de las personas a exigir de sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones administrativas o judiciales, reconozcan los mismos derechos a quienes se hallen en una misma situación de hecho prevista en la ley.

5.3.3. En suma, el deber de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, al ser un principio constitucional, es a su vez expresión del otro principio constitucional mencionado, el de legalidad. El ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas”.

## 3. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO

Los artículos 1 y 25 de la Constitución Política consagran:

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.**

Sobre la vulneración del derecho al trabajo cuando se impide el acceso a un empleo, como lo está haciendo conmigo el INS (Instituto Nacional de Salud) al no hacerme el Acto administrativo, que ya la CNSC ratificó, mediante Resolución No CNSC-20182120127055 del 10-09-2018, por el cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de la Lista de elegibles presentada por la Comisión de personal del Instituto Nacional de Salud, en el marco de la convocatoria No 428 de 2016, para que hagan los Actos administrativo en periodo de prueba.

**Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.**

**“Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.**

(..)

Así, mediante las listas de elegibles, la administración reconoce el derecho que tiene aquel que ocupó el primer lugar dentro de aquella a ser nombrado en el cargo para el cual concursó. A través de la lista de elegibles se organiza la información de los resultados del concurso, señalándose quiénes tendrán derecho a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje (Sentencias T – 556 y T 6060 de 2010, entre otras)”

Por lo que se concluye que al no realizar el acto administrativo correspondiente a la OPEC a la que estoy aspirando se vulnera mi derecho al trabajo.

**4. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA MERITOCRACIA, LA IGUALDAD, LA EQUIDAD Y EL DEBIDO PROCESO COMO FUNDAMENTOS DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA.**

El artículo 125 de la Constitución política consagra:

**“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”**

12

Al evidenciar el INS, con sus actuaciones relacionadas con la publicación del acto administrativo de la lista de elegibles de la OPEC a la que aspiro, vulnera el derecho fundamental al mérito consagrado para los concursos públicos como se concluyó en la Sentencia T 569 de 2011 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio diciendo:

*"... la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el mérito y el concurso público son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991.<sup>1</sup> En virtud del mérito se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes "para el acceso, permanencia y retiro del empleo público."<sup>2</sup> Por su parte, el concurso público es el mecanismo para establecer el mérito, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar "las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos."<sup>3</sup> **La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de "todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública", incluidos aquellos factores en los cuales "la calificación meramente objetiva es imposible", ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante.**<sup>4</sup>*

También la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8488-2017 Radicación n.º 68001-22-13-000-2017-00230-01 del 14 de junio de 2017 con Ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, analizó y concluyó:

**"Frente a la negativa del INS querellada, en cumplir el concurso de méritos para proveer los cargos ofertados, hay transgresión ostensible a los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso y el acceso a cargos públicos. Se infringe rectamente el artículo 125 Superior, afectando de manera directa la "meritocracia", bastión del Estado de Derecho contemporáneo y de la democracia transparente y participativa.**

Meritocracia del latín "meritum, meritus, mereri", que significa, recompensar, ganar, merecer y del griego "kratos" poder, y por consecuencia la forma de gobierno basada en el mérito, estructura una modalidad de discriminación positiva que permite por vía del mérito, de las capacidades y del esfuerzo conquistar cargos, buscando la excelencia en quienes han de actuar como servidores públicos para la comunidad, pero principalmente de quienes deben ejecutar los cometidos constitucionales y, a su vez, materializar en nombre del Estado, los principios, valores y derechos previstos en la Carta.

En un Estado social de derecho, es una forma de política pública imprescindible en la administración de los recursos humanos del Estado, porque constituye un mecanismo que se estructura como fuente para luchar contra el nepotismo, contra la prevalencia de las relaciones mediadas por los favoritismos, por las recomendaciones, por las relaciones sanguíneas en el ejercicio del poder y de los cargos, y contra variadas causas que incentivan formas administrativas corruptas. Claro, esa forma de incorporación al servicio público debe estar acompañada de una alta dosis de disciplina a fin de que los regímenes de carrera no se conviertan en sistemas burocráticos que socavan el cumplimiento de los fines de los cometidos públicos democráticos.

Ceñirse en forma ortodoxa a las disposiciones que reglamentan el ingreso a la carrera administrativa por vía del concurso de méritos, materializa y hace palpable el concepto de Estado social de derecho. Sobre la cuestión, tres criterios sobresalen en la doctrina constitucional, como venero que apalanca un sistema de meritocracia:

*"(...) (i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de*

<sup>1</sup> Sentencias C-319 y T-502 de 2010, C-588 de 2009, C-901 de 2008, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia C-315 de 2007.

<sup>3</sup> Sentencia C-1122 de 2005.

eliminar las prácticas clientelistas, de "amiguismo" o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes. (ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de: (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes. (iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional (...)

**Así, es válido afirmar que las convocatorias meritocráticas están precedidas de un procedimiento que es norma para las partes involucradas, el cual asegura el debido proceso administrativo, la buena fe, la confianza legítima, la igualdad y el acceso a los cargos públicos de los participantes que superen las respectivas pruebas, por tanto, el desconocimiento de estas garantías constituye una clara violación al ordenamiento jurídico.**

## 5. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA

El INS al dilatar la realización de mi acto administrativo de la lista de elegibles de la OPEC a la que me encuentro aspirando vulnera el derecho a la Dignidad Humana consagrado en artículo 1 de la Constitución Política, citado y transcrito antes, pues la ilegalidad, inconstitucionalidad, dilación y desorden desplegados para el respectivo acto administrativo de mi nombramiento, termina haciendo un trámite más lento y "difícil" que el mismo proceso de selección, atentando contra integridad como ser humano, produciéndome, malestar y frustración que conllevarán también eventualmente a una grave afectación de mi salud.

Adicionalmente niega y/u obstaculiza mi desarrollo laboral y personal pues además de mi evidente necesidad del empleo al que estoy aspirando y que gane por haber quedado en quinto lugar existiendo 6 vacantes, y del cual depende mi mejor calidad de vida y estabilidad laboral y económica, está también mi convicción de ejercer las funciones propias del cargo al que aspiro.

## PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, ya que pretende es que se garanticen mis derechos por medio de la acción constitucional, con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además de una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de revisión expresó:

*"(...) Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección de derechos constitucionales fundamentales, que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exegesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente"*

13

Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que:

*"...varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un ver específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo..."*

En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración de aplicación a un mandato contenido en la ley.

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos dicha Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En este sentido, en sentencia T-315 de 1998<sup>5</sup>, señaló:

*"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."*

En la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998<sup>6</sup>, la Corte señaló que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección del derecho. Afirmó la referida providencia:

*"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución*



*efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”*

En el mismo sentido la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001<sup>7</sup> se pronunció en los siguientes términos:

*“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”*

De otra parte, la Corte en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002<sup>8</sup>, reiteró esta posición:

*“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”*

En los mismos términos, en la Sentencia T-484 del 20 de mayo de 2004<sup>9</sup> la Corte Constitucional concluyó, que si bien la jurisprudencia constitucional ha considerado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que éste medio de defensa judicial no es eficaz para proteger los derechos involucrados.

Se concluye, entonces, de conformidad con la jurisprudencia citada, que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en la lista de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto que se garantizan no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución, y por lo tanto es procedente también para amparar los derechos conculcados con la realización del acto administrativo mío.

#### JURAMENTO

En cumplimiento de los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

#### PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicitó a los señores Magistrados amparar los derechos fundamentales invocados, descritos y demostrados como vulnerados, y, en

<sup>7</sup> MP. Clara Inés Vargas.

consecuencia, se ORDENE al Instituto Nacional de Salud (INS) que, en un plazo no mayor a lo establecido en la norma, en días hábiles, realice el acto administrativo de mi nombramiento que he ganado por mérito y que se ratifica mediante Resolución No CNSC-20182120127055 del 10-09-2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de la Lista de elegibles presentada por la Comisión de personal del Instituto Nacional de Salud, en el marco de la convocatoria No 428 de 2016, para que hagan los Actos administrativo en periodo de prueba.

También de manera especial y ante los ambiguos y contradictorios pronunciamientos del INS, solicito que se me envié a mi correo electrónico filippcastro@gmail.com la contestación que presente el INS (Instituto Nacional de salud) con el fin de conocerla y pronunciarme sobre ella.

### PRUEBAS

Documentales:

Solicito que se tengan como pruebas los anexos adjuntos a esta acción y que describo a continuación:

Anexo 1 Impresión fiel resolución No CNSC- 20182110115795 del 16-08-2018 conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No 30745 denominado Auxiliar de Servicios Generales, código 4064, Grado 11, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la convocatoria No 428 de 2016-Grupo de entidades del Orden Nacional. 3 folios.

Anexo 2 Impresión fiel de la Resolución No CNSC-20182120127055 del 10-09-2018, por el cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de la Lista de elegibles presentada por la Comisión de personal del Instituto Nacional de Salud, en el marco de la convocatoria No 428 de 2016, para que hagan los Actos administrativo en periodo de prueba. 13 folios.

Anexo 3 Impresión fiel del Radicado No: 20183010508991 del 12 de septiembre de 2018.

Anexo 4 Copia fiel de mi cédula de ciudadanía

### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico filippcastro@gmail.com o en eddycastroguaduas@gmail.com

Al INS (Instituto Nacional de Salud) se le notifica en el correo contactenos@ins.gov.co y en la Avenida calle 26 No. 51-20 - Zona 6 CAN. Bogotá, D.C. | Código postal: 111321.

Atentamente

*Eddy Filipp Castro Triana*  
EDDY FILIPP CASTRO TRIANA.

C.C. 80021657 de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110115795 DEL 16-08-2018**

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 30745, denominado Auxiliar De Servicios Generales Código 4064 Grado 11, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC. y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

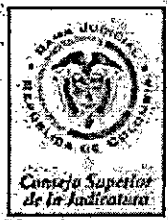
En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente doscientos dieciséis (216) empleos, con doscientas ochenta y seis (286) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Salud, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004 una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito"

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4 Listas de elegibles: Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquélla elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso"



15

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JURISDICCIONALES**  
**PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha : 05/oct./2018

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

042

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA

38401

SECUENCIA: 38401

FECHA DE REPARTO: 05/10/2018 2:26:16p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

**JUZGADO 42 CIVIL CIRCUITO**

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

80021657	EDDY FILIPP CASTRO TRIANA	01
14	EN CAUSA PROPIA	03

**OBSERVACIONES:**

F...ARTOHMM04

FUNCIÓNARIO DE REPARTO

*TOLARTEA*

tolartea

REPARTOHMM04

tolartea

v. 2:0

MFTS

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

CARRERA 10 No 14-33 PISO 13

16

SE ALLEGA LO ENUNCIADO

PODER ANEXOS DEL PODER:	X	PAGARE	X
FACTURAS	X	CONTRATO	X
MEDIDAS	X	ESCRITURA	X
ARCHIVO	X	LETRA	X
DEMANDA	SI	CHEQUE	X
TRASLADOS	Si un(1)	CERTIFICADO SUPERINTENDENCIA	X
CERTIFICADO DE TRADICION	(I) X (V)	CERTIFICADO CAMARA Y COMERCIO	X
CUOTAS ADMINISTRACION	X	TASA DE INTERES	X
CERTIFICACION ALCALDIA	X	OTROS.	X
OBSERVACION	se recibe por la oficina judicial de reparto el d día 08 DE OCTUBRE de 2018		

INGRESA AL DESPACHO HOY 08 DE OCTUBRE DE 2018

  
NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA  
SECRETARIO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-31-03-042-2018-00595-00  
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante (s): EDDY FILIPP CASTRO TRIANA  
Accionado(s): INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

En atención al anterior escrito de tutela y conforme lo regulado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

**1° ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada en nombre propio, por el señor EDDY FILIPP CASTRO TRIANA identificado con la C.C. N°.80.021.657, contra el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD.

Se invoca como presuntamente conculcado los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, mínimo vital y debido proceso.

**2° VINCULAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de acuerdo a los hechos narrados en la presente acción de tutela, toda vez que dicha entidad realizó el concurso de méritos que se discute en la presente acción de tutela.

Igualmente se vincula a KAREN DANIELA DAZA VARGAS, BERENICE PARRA LIZARAZO, ADOLFO GREGORIO GONZALEZ RAMOS, NELSY ELVIRA LOZANO TORRES y ERIKA ANDREA CASTRO AVENDAÑO, quienes conforman los primeros cinco puestos de la lista de elegibles.

Lo anterior, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

**3° OFICIAR** por Secretaría, con copia del escrito de tutela y la petición que la motiva -ver traslado-, por el medio más expedito y eficaz, a la entidad accionada; para que a través de su(s) Representante(s) Legal(es) y/o quien(es) haga(n) sus veces, en forma directa y/o por conducto de funcionario legalmente acreditado para ello y quien para el efecto deberá demostrar la representación o facultad legal del caso; en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de esta providencia, se sirva(n) pronunciarse acerca de la presente acción constitucional así como remitir copia de toda la documentación que posean en cuanto a los hechos de que da cuenta la acción de tutela de la referencia y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

**4° REQUIERASE** al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD para que en el término de un (1) contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue a este despacho judicial las direcciones de notificación de las personas vinculadas en el numeral 2° de esta providencia.

**5° NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito y eficaz. (Art.16 Dcto.2591/91 en conc, con-art. 5 Dcto. 306/92) y adviértasele a la entidad accionada que la falta de respuesta hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción (Art. 20 Dcto. 2591/91) y, tenga en cuenta el reclamante que el falso juramento lo hará acreedor a las sanciones previstas en el Código Penal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**